

Constancia de Secretaría: Manizales, doce (12) de julio de 2022 Informando a la señora Juez que, mediante providencia del 12 de mayo de 2022 fue notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ HÉCTOR OSPINA BEDOYA. Estando dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora allegó memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición contra dicha decisión y solicitó reconocimiento de sucesión procesal.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 12 de mayo de 2022.
- Notificación por estado: el 13 de mayo de 2022.
- Término para presentar recursos: 16, 17, 18 de mayo de 2022.
- Presentación del recurso: 18 de mayo de 2022.

Sírvase proveer



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S., en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022 por medio del cual se decidió no tener en cuenta las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ HÉCTOR OSPINA BEDOYA adelantadas por el la parte demandante y en su lugar se tuvo notificado por conducta concluyente.

EL RECURSO

Se sustenta su recurso en que el Despacho ha dado una interpretación equivocada al decreto 806 de 2020, *“por cuanto no es cierto, desde una interpretación literal o gramatical, una finalística y una sistemática que las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 solo sean aplicables a las actuaciones realizadas por medios tecnológicos, como erradamente concluye el despacho, ni mucho menos que la actuación realizada por la demandante fuese fruto de un mixtura de la legislación ordinaria y la extraordinaria, de allí que sea plenamente eficaz el acto de comunicación efectuado por CRA S.A.S. hoy Protekto CRA S.A.S. a la dirección física del demandado”*.

Considera la parte actora que no es cierto que la única forma de notificación en los términos del decreto 806 de 2020 sea la notificación electrónica, indicó que la legislación transitoria no buscó como eje adoptar actuaciones procesales por medios tecnológicos, sino adaptar los trámites procesales a las condiciones de la situación

sanitaria, empleando entre otros el uso de la tecnología, pero sin limitarse o restringirse a ese medio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte contraria no se pronunció sobre el mismo.

Pretende el apoderado de la entidad demandante se revoque el auto del 12 de mayo de 2022 y en su lugar se tenga “*válidamente notificado al demandado de forma personal en el proceso de la referencia, conforme la actuación surtida por la demandante y en consecuencia se /... (verifiquen)/ los términos con los que contaba el demandado para contestar la demanda y en tal sentido rechazarla de resultar extemporánea o, en su defecto, /... (se corra)/ traslado para que la demandante pueda pronunciarse de ella, pues el demandado no cumplió con su carga procesal de remitir copia a la demandante, como la legislación ordinaria y extraordinaria le imponían*”.

El Decreto Ley 806 de 2020, vigente para la fecha en que se realizó la notificación sobre la que versa el recurso, establecía en su artículo primero:

“ARTÍCULO 10. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

(...)” (subraya fuera del texto)

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señalaba:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) (subraya fuera del texto).

En relación con el significado de mensaje de datos el artículo 2 de la ley 527 de 1999, define mensaje de datos como: “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; /.../”

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 al resolver sobre la exequibilidad del artículo 8. del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“(...)”

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. **En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes**, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343 La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. **La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque**: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)”

344 Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, **(ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP** y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Con vista en lo expuesto y en aplicación de la jurisprudencia citada en precedencia, este despacho considera que es el recurrente el que interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que éste sólo es aplicable a los trámites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, como lo quiere hacer valer el apoderado de la parte demandante, pues resulta claro que el decreto no derogó ni modificó los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en lo que al trámite de notificaciones se refiere, más aun cuando el parágrafo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que “*En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial*” y tal como es sabido por la parte actora desde el año pasado se implementó la alternancia en el servicio de justicia a fin de atender de forma presencial a los usuarios que así lo requieren.

Para el caso concreto, la parte actora pretende se reponga la providencia recurrida y se tenga en cuenta la notificación remitida a la dirección física calle 94 # 33-10, Urbanización El Pinar, Manzana B, Lote 12 (Manizales), enviada por correo certificado, en la cual se hace expresa referencia a que la misma se surte en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y no conforme al artículo 291 y ss del C.G.P. con el envío de la citación y de ser necesario el posterior aviso, más aun cuando el decreto el decreto 806 de 2020 no restringió las notificaciones personales, por el contrario el artículo 8 del citado decreto expresamente indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación***” permitiendo brindar herramientas que permitieran dar claridad y protagonismo a las notificaciones electrónicas tal como se desprende del análisis realizado por la Corte Constitucional a lo largo de la Sentencia C-420 de 2020.

No comparte el despacho lo expuesto sobre la aplicación del precedente horizontal tal como lo refiere en el escrito de recurso, toda vez que en virtud de la autonomía judicial, esta funcionaria bajo los sustentos antes expuestos es del criterio que la finalidad del decreto 806 de 2020 del que se ha hecho amplia referencia normativa y jurisprudencial, es la implementación de las TIC en los proceso judiciales, caso en el cual la parte actora deberá aportar una dirección electrónica de la parte demandada conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 del tantas veces citados Decreto 806 de 2020, caso contrario de no poder ser aportada dirección

electrónica, la notificación debe hacerse conforme lo previsto en artículo 291 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto, se denegará el recurso de reposición de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022 por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación presentada por la parte actora y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Advertido que se encuentra vencido el termino de traslado a la parte demandada, se dispondrá por secretaria que simultáneamente con la publicación por estado de esta providencia, se corra traslado en lista conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, de la contestación allegada por el demandado por intermedio de apoderado.

De otro lado, con el escrito de recurso también se solicitó reconocer la sucesión procesal de la parte demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S, entidad que fue absorbida sin liquidarse por la sociedad Protekto CRA S.AS.,

Establece el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

(...)”

Fue allegada con la solicitud, el certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de abril de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del que se lee que *“Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770083 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DEREcuperación Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida)”*.

Visto lo anterior, en virtud de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C.G.P., y advertido que se encuentra acreditada la figura en la cual la entidad demandante fue absorbida por la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., se accederá a sucesión procesal solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACCEDER la sucesión procesal de la parte demandante, en lo sucesivo téngase como demandante a la sociedad *PROTEKTO CRA S.A.S. como absorbente de la sociedad: CENTRO DEREcuperación Y ADMINISTRACIÓN DE Activos S.A.S. (absorbida).*

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, pásese a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137529042536cdc9fb06b77e79e88d3ac2738fce2c08898f6cab8809e6519f06**

Documento generado en 13/07/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>